

CEDVLA DE

S V MAGESTAD, EN QVE
declara el termino desde que liga la Prema
tica de veinte y siete de Março, sobre la re-
ducion del vellon, y dà comission a las
Iusticias ordinarias, para su buẽ
cobro y execucion.



EN MADRID,

Año M.DC. XXVII.

EL REY.



DOR Quanto por el daño grande que ha
 causado y causa la desigualdad y demasia
 de la moneda de vellon, auendose pro-
 puesto diferentes medios para reduzirla
 a su verdadero valor, y minorarla, tuue
 por bien de elegir los que mande se exe-
 cutassen en la ley y Premática, promulgada a veynte y
 siete de Março deste presente año, y como quiera que en
 ella está dispuesto, q̄ se instituyã y formen Diputaciones
 en algunas Ciudades y partes destos Reynos, por las qua-
 les corra la practica y execucion, teniendo la superinten-
 dencia de todo la Junta de la Diputacion General, y por
 que las dilaciones que trae consigo la materia, y algunas
 otras que suelen ofrecerse, no la embaracen ni retardẽ,
 en tanto que se preuiene y dispone por la Junta, la forma
 necesaria y conueniente al mejor cobro de los dichos
 medios, y mientras se ponẽ otros Factores y Comissarios
 que los administren, he resuelto que incumba y toque
 este cuidado a las Justicias ordinarias, en la forma que en
 esta mi Cedula se dispone. Por tanto mando que hasta q̄
 otra cosa se ordene por la Junta, y ella y la Diputacion ge-
 neral nombren y pongan personas, Factores, o Comissa-
 rios, todos los Corregidores, Asistente, y Governado-
 res, Tenientes, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros
 qualesquier Iuezes y Justicias, assi de Realengo, como A-
 badengo, y de Señorio, cada vno en su juridicion y distri-
 to, cumplan y executen, y hagan cumplir y executar la di-
 cha ley y Premática de veynte y siete de Março, y las dis-
 posiciones, declaraciones, y ordenes dadas por la dicha
 Junta, cuyas copias con la de esta mi Cedula, les setan re-
 mitidas con certificacion de mi infrascripto Secretario,
 de

de que concuerdan con sus originales, con la qual mando que estas y las que adelante se dieren, sean obedecidas y obseruadas, y que a las vnas y las otras se de entera fee y credito, y las dichas Iusticias hagan juntar los Ayuntamientos y Cabildos, o Concejos, en todas las Ciudades villas y lugares donde los huuiere, segun que lo han de vso y costumbre, y en ellos se diputen, nombren y elijan por el mayor número de votos, vna persona para cada pueblo de vezindad, y porte considerable, de las de mayor satisfacion y credito, sin que esten prohibidos los Regidores y otros oficiales, de poder ser nõbrados, y en los que lo fueren entre lo procedido, y que fuere procediendo y resultando de todos los medios de la reducion del vellon, y pareciendoles que aya arca de tres llaues o dos, lo ordenen, y los Escriptuanos de los dichos Cabildos ayã de formår y formen libros de por si, donde se tome la razon, sin mezcla de otra cosa: de manera que pueda auer buena cuenta de todo; y tenerse y tomar las noticias cõuenientes, y se embien y den muy amenudo por las dichas Iusticias, al dicho mi Secretario, de quien recibiran las ordenes que huuieren de yr guardando, y les encargo que procedan en esta materia, con la fidelidad que deue, que dello me tendre por muy seruido, y la dicha Junta, a quien priuatiuamente ha de tocar y pertenecer el conocimiento de lo contenido en esta mi Cedula, tendrá cuidado de consultarme en que forma proceden y van procediendo las dichas Iusticias, y demas personas, para que sean premiadas o castigadas, conforme sus procedimientos, y segun lo que trabajaren; recogieren y merecieren, se les aplicará y dará parte, y para los censos, ventas, arrendamientos, truecos y penas se podrán hazer las descripciones, memorias, libros, y padrones que conuengan. Y es mi voluntad, y declaro y mando, que la execucion de la dicha Prematica, y de los medios refueltos por ella, se vaya lleuando y lleue a efeto, desde quinze dias del mes de

de Abril deste año, supuesta la noticia general y indubitable que se ha tenido en estos Reynos, de su promulgacion, sin que para lo contrario se pueda admitir pretexto de ignorancia; ni otro alguno, y no embargate lo que se dixo en la inscripcion de la dicha ley, y el dicho modo de execucion y administracion, ha de cessar, y mando que cesse luego que la Junta y Diputacion general dispusieren y ordenaren otra cosa, o nombraren Factores, o Comissarios que entiendan en la materia, y desta mi Cedula se tome la razon en la Contaduria de la Diputacion general. Fecha en Aranjuez, a diez de Mayo, de mil y seyscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Don Francisco de Calatayn.

Está tassado a seis maravedis cada pliego, despachado ante don Fernando de Vallejo, a diez y siete de Abril de mil y seyscientos y veinte y siete.